



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06426-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

GREGORIO CIRILO ULLOA CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 17 días del mes de setiembre de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Cirilo Ulloa Castillo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 97, su fecha 2 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 5483-2002-GO/ONP 19990, de fecha 2 de diciembre de 2002, mediante la cual se le denegó el otorgamiento de una pensión de jubilación en el régimen de los trabajadores de construcción civil, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación bajo dicho régimen conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 25967, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda expesando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación porque no reunía los requisitos exigidos por la ley, pues sólo contaba con 11 años de aportes como trabajador de construcción civil y conforme al Decreto Ley N.º 25967 se requiere como mínimo 20 años de aportaciones.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 20 de junio de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el actor no presentó medios probatorios fehacientes para acreditar su derecho al otorgamiento de pensión de jubilación en el Régimen de Construcción Civil.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06426-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

GREGORIO CIRILO ULLOA CASTILLO

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, pensión que ha sido denegada por la ONP; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual por disposición del Decreto Ley N.º 25967 ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
4. En el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 se registra que el demandante nació el 9 de marzo de 1940 y que cumplió 55 años de edad el 9 de marzo de 1995.
5. De la Resolución N.º 5483-2002-GO/ONP, fojas 4, de fecha 2 de diciembre de 2002, se desprende que la ONP consideró que el demandante sólo había aportado 11 años y 5 meses al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales se efectuaron laborando como trabajador de construcción civil. Asimismo del cuadro de resumen de aportaciones obrante a fojas 5 se aprecia que la ONP ha considerado que 30 años y 7 meses de aportaciones no están debidamente acreditados.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que los empleadores “(..) están



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06426-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

GREGORIO CIRILO ULLOA CASTILLO

obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (..)” y que “para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar la aportaciones que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Asimismo el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, reglamento de Organización y Funciones de la Ofician de Normalización Provisional (ONP), dispone que la emplazada debe “efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”.

7. Para acreditar los años de aportación que la ONP ha desconocido, el demandante ha adjuntado a su demanda Certificado de Trabajo, fojas 6, emitido en Trujillo con fecha 5 de enero de 1971 por su ex empleador “RODISA S.A. Ingenieros”, en el que se da cuenta de que laboró desde el 8 de octubre 1956 al 20 de diciembre de 1970. Asimismo adjunta Certificado de Trabajo, fojas 7, emitido en Chiclayo con fecha 10 de octubre de 1989 por su ex empleador “RESIS S.A”, en el que se certifica que laboró desde el 20 de julio de 1971 hasta el 4 de octubre de 1989. Al respecto se advierte que el contenido de ambos certificados tienen el mismo formato, es decir, que se ha usado en ambos el mismo tipo y tamaño de letra, los mismos espacios, los mismos márgenes de hoja, las mismas negritas en el nombre y las palabras “certificado” y “certifica”, el mismo orden y las mismas palabras y firmados por el mismo presidente del directorio (Rómulo Vásquez Guzmán), lo que no llamaría la atención si de por medio entre uno y otro no existiera la abismal diferencia de 19 años (5 de enero de 1971 y 10 de octubre de 1989), haberse emitido en dos ciudades distintas (Trujillo y Chiclayo), por dos empresas distintas (“RODISA S.A. Ingenieros” y “RESIS S.A.”), y que tienen sedes diferentes (San Isidro –Lima y Buenos Aires – Chimbote). Todo ello significa que, conforme se ha determinado en sede judicial, dichos certificados no causan convicción en el juzgador.
8. Si bien es cierto que este Tribunal ha establecido en jurisprudencia que es vinculante que para los asegurados obligatorios los periodos en los que se haya prestado servicios se debe considerar como periodos de aportación, ello no significa que los documentos con los que se pretenda probar dicha relación laboral puedan estar exentos de tener un correlato con la realidad, pues su legitimidad y autenticidad si así no fuese, serian cuestionables, no pudiendo por tanto ser tomados como medios de prueba, como se advierte en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06426-2007-PA/TC

LA LIBERTAD

GREGORIO CIRILO ULLOA CASTILLO

9. Asimismo a fojas 8 y 9 obran los Certificados de Trabajo emitidos por “OCTAVIO GANOZA Ingenieros” y “CIRUSA S.A.”, con los que se pretende acreditar que los periodos desconocidos por la ONP entre 1990 y 1998, por 6 años, están acreditados. Sin embargo, con el reconocimiento de los 6 años de servicios prestados a los referidos empleadores más los años de servicios ya reconocidos por la ONP de 11 años y 5 meses en la resolución cuestionada no se alcanza los 20 años que como mínimo exige el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para el otorgamiento de pensión.
10. Consecuentemente no acreditando el recurrente los años de aportación exigidos para el otorgamiento de una pensión dentro del régimen de los Trabajadores de Construcción Civil regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR y el Decreto Ley 25967, la ONP demandada no ha vulnerado sus derechos, por lo que la demanda deviene en infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL